



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación:** 17 001 31 10 005 1992 01283 00  
**Proceso:** REVISION DE INTERDICCION  
**Curadora:** María Zulma Toro Toro  
**Interdicta:** Gilma Toro Toro

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora María Zuma Toro Toro de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora GILMA TORO TORO.

**SEGUNDO:** a) **CITAR** a la señora Gilma Toro Toro (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Zulma Toro Toro, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 6 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora María Zulma Toro Toro, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Gilma Toro Toro en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



c) Ordenar a la señora MARÍA ZULMA TORO TORO, en su condición de Curadora y a la señora GILMA TORO TORO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde julio de 1996** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financieroo pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps SURA en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**CUARTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.**

a) El interrogatorio de la señora **María Zulma Toro Toro**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Gilma Toro Toro** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb5fa596b37a913fd0b0dfbeea8b6987b73b7ef05e585f87f3f5b01b77423ad**

Documento generado en 04/12/2023 04:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACIÓN: 17001311000520140039100**

**DEMANDA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: Marcelo Salazar Muñoz y otros**

**DEMANDADO: Hernán Elías Salazar Osorio**

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la información y solicitud elevada por el señor Leonardo Salazar Muñoz, en el sentido que los herederos del señor Hernán Elías Salazar Osorio son los señores Marcelo Salazar Muñoz, Leonardo Salazar Soto y Jhonathan Salazar Muñoz, las personas que habitan el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6548 son Jhonathan Salazar Muñoz, Leonardo Salazar Muñoz y afirma que les asiste el interés de terminar con el presente proceso ejecutivo, se considera:

1. Por ser procedente se accederá a la terminación del presente proceso en relación con el señor Leonardo Salazar Muñoz.
2. En lo que tiene que ver con los señores Marcelo Salazar Muñoz y Jhonathan Salazar Muñoz, se les requerirá a los correos electrónicos informados por el señor Leonardo Salazar Muñoz, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto manifiesten si es su voluntad solicitar la terminación del presente proceso. Lo anterior en consideración a que el señor Leonardo Salazar Muñoz no tiene poder para solicitar en nombre de ellos la terminación del proceso. La solicitud de terminación deberá ser remitida por cada uno desde su correo electrónico al correo electrónico del Juzgado [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Vencido el término concedido al secuestre "Franco Proyectos" en autos del 17 de noviembre para que rindiera un informe final de su labor como secuestre y sobre el 50% del bien inmueble bajo su administración identificado con FMI 100-65418.
4. El artículo 308 del C.G del Proceso señala las reglas para entrega de bienes, cuando siendo secuestrados, debe ordenarse su entrega a través del secuestre respectivo y el artículo 363 ibídem señala que el Juez fijará honorarios al auxiliar de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas; aunque en este caso la finalización del secuestre se ha configurado lo cierto es que el auxiliar de justicia no finalizó su cometido en consideración que habiendo requerido no hizo entrega de los inmuebles que estaban a su custodia ni tampoco rindió las cuentas de su gestión por lo que el Despacho se abstendrá de fijar honorarios.
5. Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que el secuestre no acató el ordenamiento de rendir cuentas de su gestión amén de no haber hecho entrega de los bienes a su guarda en virtud de lo establecido en el artículo 50 y 308 del CGP, en concordancia con el artículo 283 del CGP se condenará

en abstracto al secuestre por la renuencia a la entrega del bien FMI 100-6548.

6. Finalmente, se requerirá a los señores Marcelo Salazar Muñoz, Leonardo Salazar Soto y Jhonathan Salazar Muñoz, para que manifiesten si tendrían por entregado el bien inmueble bien FMI 100-6548, en consideración a que el 50% del mismo se encuentra secuestrado desde el 2 de noviembre de 2018 y ante la desidia del secuestre designado "Franco Proyectos E.U"

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR TERMINADO** el presente proceso, pero solo con respecto al señor Leonardo Salazar Muñoz y continuarlo frente a los señores Hernán Elías Salazar Osorio son los señores Marcelo Salazar Muñoz.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso realizada por el señor Leonardo Salazar Muñoz en nombre de los señores Marcelo Salazar y Jhonathan Salazar Muñoz, en su lugar **REQUERIR** a los señores Marcelo Salazar Muñoz y Jhonathan Salazar Muñoz, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto manifiesten si es su voluntad solicitar la terminación del presente proceso, de ser así lo infomen al Despacho mediante memorial que deberá ser remitido desde cada uno de los correos personales de cada uno de esos demandantes y enviados al correo electrónico del Juzgado [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR a los señores** Leonardo Salazar Muñoz, Marcelo Salazar Muñoz y Jhonathan Salazar Muñoz, informen dado que afirman tener bajo su custodia el bien inmueble bien FMI 100-6548, si lo tiene por recibido, tal información también debe ser remitida desde cada uno de los correos personales de cada uno de los demandantes en el término de 3 días siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

**CUARTO: TENER** por no presentada la rendición de cuentas por parte del secuestro "Franco Proyectos", en consecuencia, se tiene por terminada su actuación para que se rindan en proceso separado.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar honorarios al secuestre "Franco Proyectos".

**SEXTO: CONDENAR** en abstracto al secuestre "Franco Proyectos" por los perjuicios que por su renuencia o demora en la entrega de los bienes secuestrados hubiera causado a las partes en este trámite de conformidad con el artículo 308 en concordancia con el artículo 283 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

dmtm

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be635a5c2ab2d1e553707ffdc9774722291f76b000b82dcd3c77c5dc2737a035**

Documento generado en 04/12/2023 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME DE SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez los memoriales del 23 de noviembre de 2023 suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los cuales solicita a la Asistente Social aclara el informe de valoración de apoyo de la señora Maruja Pineda Alzate referente a la aserción “... así como lo evidenció el notario en sus preguntas antes de realizar la escritura... y esencialmente “la cual era su casa y que se la dio a su sobrino Pablo”; sobre que conocimiento obtuvo de cuáles fueron la preguntas realizadas por el Notario, PERO PRIMORDIALMENTE que era su casa y que se la dio a su sobrino Pablo”; especificar de manera detallada según la información obtenida mediante valoración realizada a la señora MARUJA PINEDA ALZATE, cuál fue la manera como la señora MARUJA le dio su casa al señor JUAN PABLO MUÑOZ SALAZAR.

Así mismo, solicita que la notificación de las señoras Luz Elena Osorio Pineda, Angela María Pineda Pineda se realice a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a los correos electrónicos aportados al Juzgado y a la señora Maruja Pineda Alzate también por el Centro de Servicios a la dirección física aportada en la demanda.

Manizales, 2 de diciembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

**Radicación:** 170013110005 2023 00514 00  
**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Ana Esmeri Pineda Alzate  
**Titular Acto:** Maruja Pineda Alzate

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertidas las peticiones del apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Frente a la notificación de las señoras **Luz Elena Osorio Pineda y Angela María Pineda Pineda** a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a los correos electrónicos aportados al Juzgado, la misma se negará en razón a que la parte demandante en el memorial del 10 de octubre de 2023 no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, por lo que las mismas deberán surtir a las direcciones físicas informadas en la demanda según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP.

Ningún sustento para que la notificación se deba realizar por centro de servicios cuando la carga de proceder con la remisión a través de correo certificado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, la tiene la parte demandante, quien por demás no justifica la razón del por qué no sea posible surtir la notificación como lo ordena tal normativa

2. En lo que tiene que ver con la notificación de la titular del acto jurídico señora **Maruja Pineda Alzate**, se advierte que la persona titular del acto, se da a entender por lo que debe surtirse su notificación de la demanda para que la misma pueda ejercer su derecho a la Defensa y se garantice su debido proceso; acto que ya se había ordenado desde el auto del 26 de septiembre de 2023, por lo que la secretaría procederá a requerir al Centro de servicios a efectos de que se remita el acto de notificación o de no haberlo hecho, proceda en tal sentido.

Se advierte que con respecto a la titular del acto se hizo tal ordenamiento en cuanto la misma presuntamente ostenta de una discapacidad, por lo que se requiere que en ese acto se constate la notificación adecuada del mismo, lo que difiere de las personas a quienes la parte demandante debe notificar como su carga.

3. En lo que tiene que ver con la aclaración por parte de la Asiste Social a la valoración de apoyo de la señora Maruja Pineda Alzate, referente a la aserción “... así como lo evidenció el notario en sus preguntas antes de realizar la escritura... y esencialmente “la cual era su casa y que se la dio a su sobrino Pablo”; sobre que conocimiento obtuvo de cuáles fueron la preguntas realizadas por el Notario, *PERO PRIMORDIALMENTE que era su casa y que se la dio a su sobrino Pablo*”; especificar de manera detallada según la información obtenida mediante valoración realizada a la señora MARUJA PINEDA ALZATE, cuál fue efectivamente la manera cómo la señora MARUJA le dio su casa al señor JUAN PABLO MUÑOZ SALAZAR, se negará la misma, pues de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1096 de 2019, las personas con discapacidad son plenamente capaces, tengan o no apoyos; de lo que emerge que la complementación que se solicita no se compadece con el objeto de este proceso ni la naturaleza del trámite habida cuenta que la tradición del inmueble en caso de haberse realizado no requiere de una explicación diferente al acto que efectivamente se encuentre registrado en el Folio de Matricula inmobiliaria, lo que no requiere complementar la asistente social sino revisarse en dicho folio, hechos y actos que encontrándose en prueba documental adjunta a la demanda no necesitan de complementación en cuanto referida la información en el informe de lo acontecido con ese inmueble, el acto jurídico mismo no exige de una complementación de la asistente social sino de verificación del registro; ya los pormenores que se hubieran presentado de manera antecedente tampoco son del resorte de la asistente social incluirlos y mucho menos complementarlos pues lo indicado frente a esa situación fue información dada por la titular del acto, que solo de encontrarse precedente se le indagaría eventualmente de manera directa a la misma, pues la misma se da a entender.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a autorizar la notificación de las señoras **Luz Elena Osorio Pineda y Angela María Pineda Pineda** a través de correo electrónico y por Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, en su lugar **REQUERIR** a ese extremo de la litis, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretar desistimiento tácito del proceso, surta la notificación de dichos vinculados, allegado en este mismo término las copias cotejas de las citaciones para notificación personal y de los avisos y la constancia del correo certificado donde conste la entrega de esas comunicaciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Centro de Servicios que allegue la constancia de notificación de la señora Maruja Pineda Alzate, como se ordenó en auto del 26 de septiembre hogaño. Secretaría proceda en tal sentido y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación en dicho centro para que se remita el acta de notificación

**TERCERO: NEGAR** la complementación del informe de valoración social solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b553c16772602c8ab8672c57a6b10ce4a1b55881c7508f0b3eb2482a915f01a2**

Documento generado en 04/12/2023 11:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución realizada por el centro de servicios judiciales, por cuanto el correo certificado devuelve la citación para notificación personal por motivo desconocido.

Manizales, 4 de diciembre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 170013110005 2023 0051500  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** Sandra Bibiana Botero O  
**DEMANDADO:** José Albeiro Villa López

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el plenario, se evidencia que en virtud del artículo 42 del CGP se realizaron todas las gestiones necesarias para la ubicación del demandado, José Albeiro Villa López en cuento a la única información que se pudo obtener del mismo en la EPS donde reporta activa afiliación y según constancia remitida por el correo certificado, no se pudo ubicar el demandado por ser desconocido, amén de que la parte demandante ha referido desconocer bajo la gravedad del juramento su ubicación

2. En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento del señor José Albeiro Villa López, el mismo, se hará en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado el señor **JOSÉ ALBEIRO VILLA LÓPEZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** deberá proceder con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y proceder con la contabilización de términos.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc95db649da08ccb4e27dc2857502116870dbe84820f63c7c8a126d8d34c33b**

Documento generado en 04/12/2023 04:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Muerte Presunta, radicado 2023-530, trabada como se encuentra la litis, notificada la apoderada de oficio designada para representar al demandado, quien dentro del término de traslado de contestación, se pronunció. Sírvase proveer. Manizales, 30 de noviembre de 2023

  
GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS**

Radicado: **17001311000520230053000**  
Proceso: **ALIMENTOS - FIJACIÓN**  
Demandante: **G.C.O.,**  
**Representante: VALENTINA OSPINA VILLA**  
Demandado: **JUAN DAVID CAÑON ACOSTA**

**Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, así:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de Nacimiento de la menor G.C.O.
- ✓ Constancia de no acuerdo en conciliación extrajudicial Nro.015, de la Comisaría Tercera de Familia de Manizales.
- ✓ Certificación de afiliación
- ✓ Recibos, Constancias o certificaciones de gastos.
- ✓ Historia Clínica de la menor G.C.O.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandada, señor JUAN DAVID CAÑON ACOSTA, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante.

2. **PARTE DEMANDADA:** Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

a) **DOCUMENTALES:**

- ✓ Registros Civiles de Nacimiento de los Menores J.C.O. y A.M.C.J.
- ✓ Notificación extrajudicial de Gómez Pineda abogados
- ✓ Certificado de compra de cartera de la empresa FREE MANAGEMENT S.A.S.



✓ Comunicado de la DIAN.

**b) TESTIMONIALES:** Se recibirá declaración a la señora Luz Stella Acosta, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

### 3. DE OFICIO:

**a) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora Valentina Ospina Villa, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2022), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b2f78a836584193fc6d54f7db8c865e7a99076ee78b04dd5a6e3e0f41706**

Documento generado en 04/12/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

### MANIZALES CALDAS

Radicado: 17-001-31-10-005-2023-00563-00

Proceso: Divorcio Mutuo Acuerdo

Partes: Francy Elena Mueces Hurtado

Jhon William Orozco Carvajal

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**
2. Regula lo establecido en el artículo 285 ibídem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria "...**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**"
3. En la parte considerativa de la sentencia del 28 de noviembre de 2023, se anotó que la señora Gloria Inés Gutiérrez no se encuentra en estado de embarazo. En virtud de lo anterior, resulta claro que la aclaración y corrección del proceso en el epígrafe de los autos no es procedente. No obstante, el despacho hará precisión en que el nombre de las partes son **FRANCY ELENA MUECES HURTADO y JHON WILLIAM OROZCO CARVAJAL.**
4. En relación con el lugar de la notaria consignada en la misma providencia, se procederá a aclarar el ordinal primero de la citada providencia, en el sentido que se DECRETA el Divorcio del matrimonio contraído por los señores Francy Elena Mueces Hurtado identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.327.159 y Jhon William Orozco Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10289481, celebrado en la Notaria Tercera del circulo de Manizales, el 3 de abril de 1992, y registrado bajo el Nro. 1229895, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la corrección frente alusiones en al considerativa, en su lugar, **PRECISAR** que los nombres de las partes interesadas en el presente trámite procesal son **FRANCY ELENA MUECES HURTADO y JHON WILLIAM OROZCO CARVAJAL.**

**SEGUNDO:** **CORREGIR** el ordinal primero de la providencia calendada el 28 de noviembre de 2023, en el sentido que se DECRETA el Divorcio del matrimonio contraído por los señores Francy Elena Mueces Hurtado identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.327.159 y Jhon William Orozco Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10289481, celebrado en la Notaria Tercera del circulo de Manizales, el 3 de abril de 1992, y registrado bajo el Nro. 1229895, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo

cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69469f0f6935b42d63110029385fa6d7172ce73780fbdf5f2e28dae63411431**

Documento generado en 04/12/2023 04:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA D

**RADACADO:** 170013110005 2022 00564 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN U.M.H y SP  
**DEMANDANTE:** MARIA LUPE OCAMPO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO

Manizales, Calas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante y el estado en el que se encuentra el proceso, se considera:

1. La parte demandante solicitó la inscripción de la demanda en el vehículo de placas BOW924, para lo cual mediante auto del 17 de noviembre pasado y como lo exige el artículo 590 del CGP
2. En el término concedido la parte demandante indica desistir de la medida de embargo solicitada y no allega la caución que exige la normativa.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, en principio cabe advertir que la parte demandante no solicitó medida de embargo sino de inscripción de la demanda, de ahí que es claro que al no presentar la caución, encuentra el Despacho que a lo que desiste es a la medida que solicitó, esto es la de inscripción de la demanda y por ende se aceptará el desistimiento de la medida que peticiónó.
4. Como quiera que ya no existen medidas cautelares pendientes de concretarse, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado a su dirección física como se dispuso en auto del 28 de noviembre de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la** medida cautelar que solicitó la parte demandante y que corresponde a **inscripción de demanda** sobre el vehículo de placas BOW924, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación del demandado a su dirección física de conformidad y según los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y del aviso y la constancia de entrega expedida por el correo certificado de esas dos comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941390886fe222e57ab9af77e5f639a32994ea050ea65e1c5af12f3f64b44972**

Documento generado en 04/12/2023 03:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2023 00578 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** VALENTINA RIOS ARISTIZABAL  
**DEMANDADO:** RICAR ANDRES AGUIRRE  
**ADOLESCENTE** D.A.A.R

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el adolescente **D.A.A.R** representado por la progenitora señora **VALENTINA RIOS ARISTIZABAL**, a través de la Defensora de Familia, frente al señor **RICAR ANDRES AGUIRRE**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Como quiera que del demandado no se proporcionó correo electrónico y por ende tampoco las exigencias que de aquel se predicán del artículo 8 de la Ley 2213 de la Ley 2022, la parte demandante deberá notificar a accionado como lo ordena el artículo 291 y 292 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos al señor **RICAR ANDRES AGUIRRE**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito:

a) Allegue la comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P.

b) Surta la notificación del demandado a la dirección física que de aquel fue reportado, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en ellos términos indicados en la aludida norma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todos los parientes del adolescente **D.A.A.R** por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del adolescente **D.A.A.R** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación.

En caso de encontrar en la visita a familia extensa se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les informará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde

pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso, la dirección y correo electrónico del Despacho; se tratará de hacer comunicación con la familia extensa que fue relacionada en la demanda y se indagará sobre la relación existente entre la menor y el padre.

También, se realizará visita social al padre de manera virtual en caso de encontrarse fuera de Manizales o en su residencia en el evento de encontrarlo en Manizales; se indagará si el núcleo familiar del padre conocen a la menor, si en su lugar existe un lugar dispuesto para recibir aquella; como se conforma la actual familia del demandado y si aquellos tiene relación de cercanía con la menor, cuando fue la última vez que la vieron en qué contexto y si ha existido alguna restricción para acercarse a ella o que la misma tenga contacto. .

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia y que designe ese centro. Secretaría remita el expediente al mencionado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la Defensora de Familia es quien actúa en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtn

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175632729f428adb3d4c5fcb22c8c93dcf528142e36648bb04acc40119438d3**

Documento generado en 04/12/2023 08:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00580 00  
**PROCESO:** MODIFICACION DE VISITAS  
**DEMANDANTES:** JHON ALEXANDER TABORDA OCAMPO  
CRISTIAN CAMILO TABORDA OCAMPO  
HERMAN YESID TABORDA OCAMPO  
MARIA CECILIA OCAMPO OSPINA  
**DEMANDADA:** MENOR M.V.T.B representada por la señora  
SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE

Manizales, Caldas, cuatro (04) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para efecto de resolver sobre la admisión de la demandada y las peticiones que se han realizado, se CONSIDERA:

a) De cara a la forma en que se pretende las visitas debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. Las visitas se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que la ya la hubieran determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la regulación de las visitas por vía administrativa señala el el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre otros oscultar en la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.; tratándose de conciliaciones extrajudiciales de conformidad con la Ley 2220 de 2022, lo acordado debe ser acatado por las partes y su modificación solo podrá ser llevada a través de otra conciliación o una decisión judiciales.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación de visitas sino como una de modificación, pues ya existe una regulación a favor del señor John Alexander Taborda Ocampo por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales en el acta del 23 de agosto de 2021 y a favor de los señores Cristian Camilo Taborda Ocampo, Hermán Yesid Taborda Ocampo y María Cecilia Ocampo Ospina en el Acta del ICBF del 8 de noviembre de 2023, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por

una autoridad judicial en el campo de sus competencias; objeto de modificación pero no de una nueva regulación.

ii) En consonancia con lo anterior, la medida provisional de reglamentarse las visitas en la manera que el despacho crea conducente se torna improcedente pues ya existe una decisión judicial y administrativa en ese sentido por lo que las partes deben acatar la que ya esta regulada hasta que se profiera sentencia y en caso de que se acceda a la modificación pues de lo contrario seguirá rigiendo la ya regulada.

iii) Teniendo en cuenta que no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, la notificación a la señora Sandra Milena Bucheli Duque, deberá surtirse por el demandante a la dirección física informadas en la demanda según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda pero no como regulación sino como Modificación de Visitas que fueron reguladas a favor del señor John Alexander Taborda Ocampo por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales en el acta del 23 de agosto de 2021 y a favor de los señores Cristian Camilo Taborda Ocampo, Hermán Yesid Taborda Ocampo y María Cecilia Ocampo Ospina en el Acta del ICBF del 8 de noviembre de 2023 en favor de la menor **M.V.T.B** promovida por los señores **JHON ALEXANDER TABORDA OCAMPO (progenitor), CRISTIAN CAMILO TABORDA OCAMPO, HERMAN YESID TABORDA OCAMPO (tios paternos) y MARIA CECILIA OCAMPO OSPINA (abuela paterna).**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto la señora **SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**CUARTO: NEGAR** la notificación por correo electrónico de la señora **SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE**, en su lugar **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación de la demandada a la dirección física allegando en ese mismo término las copias cotejas de la citación para notificación personal y el aviso y constancia del correo certificado del recibido de esas comunicaciones en los términos y forma establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, so **pena, de decretar desistimiento tácito del proceso y darlo por terminado.**

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO: NEGAR** la medida de regulación provisional de visitas, por lo motivado.

**SEPTIMO: ORDENAR** como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Visita Social al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezca qué personas tienen su cuidado, cómo son las condiciones de tipo familiar, social y económico que las rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que las tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de las menores para verificar situaciones de cuidado, entorno que las rodea.

También se realiza visita social a la residencia de todos los demandados, donde se indagará si en esos lugares conocen a la menor, si en esos lugares existe un lugar dispuesto para recibir aquella; como se conforma la actual familia del demandado y de los accionantes y si aquellos tienen relación de cercanía con la menor, cuando fue la última vez que la vieron en qué contexto y si ha existido alguna restricción para acercarse a ella o que la misma tenga contacto; se realizará indagación en lo posible con fuentes colaterales. .

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios para que se realice y se presente el informe.

b) Oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales para que remita copia del expediente digital 2020-113 y a la Defensoría de Familia para que remita los procesos de restablecimiento o verificación de derechos que se hayan iniciado en favor de la menor involucrada, en caso de existir alguno activo ¿, se certificará el estado actual del mismo y se remitirá las diligencias hasta hora surtidas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor **Daniel Valencia López**, para representar a la parte demandante.

**dmtm**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b467e2d18539825d399bbf6e8c52171c427aa7b73a2cda1aa43f17829a6434**

Documento generado en 04/12/2023 08:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICADO: 170013110005 2023 00582 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: NELLY RAMIREZ ROMERO**  
**DEMANDADO: JOSE FREDY GALLEGO GALLO**

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 y 90 No. 1 y 3 del CGP en concordancia con el artículo 88 ibidem, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. La demanda deberá contener la relación discriminada de los activos y pasivos de la sociedad conyugal **con la indicación del valor estimado** tanto frente a los activos como los pasivos; revisado el escrito presentado se observa que no se cumplió en el requisito indicado en el artículo 523 del CGP pues no se indicó el valor estimado de los bienes relacionados.

Se advierte que si bien en la audiencia es donde se realiza la confección de los inventarios, en la demanda deben incluirse la relación de los bienes y pasivos con indicación del valor estimado a lo que la parte deberá proceder-

2. Dispone el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, exigencia que no se cumplió en este caso, por lo que deberá la parte demandante proceder en tal sentido y con la remisión también de la subsanación y este auto lo. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con la acreditación de la remisión de la demandada, anexos, auto inadmisorio subsanación a la parte accionada.

3. La parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada Clara Inés Londoño Santa en los términos del artículo 74 del CGP o de la forma estipulada en el artículo 5 de la Ley ley 2213 de 2022 para que la represente en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, toda vez, que el poder aportado es para representar a otra señora de nombre Yolanda Zuluaga Duque en un proceso penal ante la Fiscalía 25 Seccional de Administración Pública y el poder que obra en el proceso 2023-028, solamente fue para representar a la señora Nelly Ramírez Romero en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, no para el liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER** personería a la doctora **Clara Inés Londoño Santa**, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder para el inicio del trámite de liquidación de Sociedad Conyugal que presenta

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c6c0c5da0b6f59ce1a668f3eeba6d8b75638dd5709a0ffd6c9a297e5263dc**

Documento generado en 04/12/2023 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**